CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 17:28:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:AREVALO VELA JAVIER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 12:57:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:FIGUEROA NAVARRO Aldo Martin FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2025 07:30:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 17:54:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 18:20:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2025 13:04:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.° 36536-2022
LIMA
Indemnización por despido fraudulento y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

> ***Sumilla***. *"Se configura falta grave por Hostigamiento Sexual Laboral, de presentarse los siguientes elementos: a) conducta relacionada con temas de carácter sexual y sexista: b) conducta no bienvenida por la víctima y c) afectación del empleo, de conformidad con el literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR".*

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco

VISTA la causa número treinta y seis mil quinientos treinta y seis, guión dos mil veintidós, guión **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente ejecutoria suprema:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted] mediante escrito presentado con fecha diez de mayo de dos mil veintidós que corre de fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos doce, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós que corre de fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos ochenta y tres, que **revocó la sentencia apelada** expedida con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós que corre de fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo que declaró el despido fraudulento del demandante y ordenó el pago de indemnización por despido fraudulento; **reformándola,** la declaró **infundada** en dicho extremo; y **confirmó** el extremo que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daño moral; en el proceso ordinario laboral seguido contra el demandado **Banco Interamericano de Finanzas Sociedad Anónima**, sobre **indemnización por despido fraudulento y otros.**

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha once de enero de dos mil veinticuatro que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

a) ***Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***

b) ***Infracción normativa del literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR.***

c) ***Infracción normativa del numeral 2 del artículo 3, y artículos 4 y 6 de la Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito

Primero.

1.1. Demanda. Mediante demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas uno a setenta, el actor demandó las siguientes pretensiones: **i)** Se declare que el accionante fue objeto de un despido fraudulento y se ordene al Banco Interamericano de Finanzas, abone una indemnización de S/. 118,814.48 soles (ciento dieciocho mil ochocientos catorce con 48/100 soles) por este tipo de despido, más intereses legales. **ii)** El Banco Interamericano de Finanzas le abone la suma de S/. 150,000.00 (quince mil con 00/100 soles) de indemnización

por concepto de daño moral. **iii)** El Banco Interamericano de Finanzas abone las costas y los costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós que corre de fojas quinientos cuatro a quinientos veintinueve, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: **i)** Declaró que el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento. **ii)** Ordenó que la demandada pague a la demandante la suma de S/ 113,949.87 (ciento trece mil novecientos cuarenta y nueve con 87/06 soles), por concepto de indemnización por despido fraudulento, más intereses legales. **iii)** Condenó a la demandada al pago de las costas y costos del proceso, suma que será fijada en ejecución de sentencia. **iv)** Declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de una indemnización por daño moral.

1.3. Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós que corre de fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos ochenta y tres, resolvió **revocar** la sentencia de primer grado, en el extremo que declaró el despido fraudulento del demandante y ordenó a su favor el pago de indemnización por despido fraudulento; reformando declaró infundado dicho extremo; y **confirmó** el extremo que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daño moral.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,

infracción normativa del literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR e infrac ción normativa del numeral 2 del artículo 3, y artículos 4 y 6 de la Ley N.° 279 42, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analiza las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Sobre la causal procesal

Tercero. La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** norma que prevé:

> *"**Artículo 139. –** Principios de la Administración de Justicia*
>
> *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
>
> *(…)*
>
> ➢ *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

> *"(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

i) Derecho a un juez predeterminado por la ley

ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado

iii) Derecho a un juez independiente e imparcial

iv) Derecho a la prueba

v) Derecho a la motivación de las resoluciones

vi) Derecho a los recursos

vii) Derecho a la instancia plural

viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos

ix) Derecho al plazo razonable

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

> *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del*

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, si no de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.[1]"

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

"(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan."

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales[2], por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional[3] tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b. Falta de motivación interna del razonamiento.

c. Deficiencias de motivación externa.

d. Motivación insuficiente.

e. Motivación sustancialmente incongruente.

f. Motivaciones cualificadas.

[1] Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, Expediente N.° 01480-2006-AA/TC LIMA, Fj. 2
[2] Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fj. 4
[3] Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fj. 7

Igualmente, el Tribunal Constitucional[4] señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).

b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).

c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional[5] establece lo siguiente:

> ***"§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales***
>
> *5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".*
>
> *6. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que:*
>
> > *5. […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la*

4 Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fj. 4

5 Sentencia del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, Expediente N.º 01084-2022-PA/TC, LAMBAYEQUE, fj. 4

necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o a terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo."

La causal denunciada está referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma que prevé:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Cuarto. Bajo ese contexto, la causal de infracción normativa procesal denunciada, se configura entre otros supuestos, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Solución al caso concreto

Quinto. Sobre la causal procesal invocada en el recurso de casación, el recurrente sostiene que el procedimiento de hostigamiento sexual que el banco emplazado le siguió, en mérito a la denuncia de la trabajadora [redacted], fue por un acto de represalia en su contra, debido a las reiteradas llamadas de atención que le hizo a dicha trabajadora por su baja producción, dichas llamadas de atención se habrían producido desde el año dos mil diecinueve, continuando en enero de dos mil veinte, en que le manifestó que de persistir en su baja producción, el banco la podía despedir. Por ello, considera que la Sala Superior no ha tomado en cuenta las diversas conversaciones de WhatsApp, con las que se acredita que siempre ha mantenido una relación de respeto con las presuntas agraviadas, es más, en el grupo de WhatsApp que mantiene en la oficina siempre envía mensajes de sueños de superación. Refiere también que se ha vulnerado el principio de confidencialidad debido a que en el procedimiento que se le siguió en la empresa, la asesora externa de la demandada no solo le notificó el informe del comité de intervención frente al hostigamiento sexual, que tiene inserto las declaraciones de las denunciantes y testigos, sino también le brindó detalles del caso.

Sexto. Al respecto, de la motivación contenida en la sentencia recurrida, se aprecia que la decisión adoptada reúne el requisito de motivación suficiente, que ha invocado los medios probatorios pertinentes que sustentan su decisión, habiéndose circunscrito a las pretensiones oportunamente postuladas por el demandante en el proceso, así como los argumentos vertidos por la parte demandada; por tanto, es de asumir que la sentencia de vista se ha emitido con observancia al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, no advirtiéndose vicio alguno de nulidad que afecte la citada garantía de carácter procesal prevista en la Constitución Política del Perú.

Séptimo. Cabe agregar además que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que la motivación deba extenderse ampliamente respecto de todas las alegaciones de las partes; asimismo, el hecho de no estar de acuerdo con la fundamentación y decisión judicial, no puede significar automáticamente que se

tenga por vulnerado el derecho constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, bastando entonces que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador, respecto a la materia controvertida, por lo que la causal denunciada deviene en ***infundada*****.**

Sobre las causales materiales

Octavo. Las causales materiales denunciadas están referidas a la infracción normativa del literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR e infracción normativa del numeral 2 del artículo 3, y artículos 4 y 6 de la Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, normas que prevén lo siguiente:

- **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR**

 "Artículo 25.- *Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:*

 (…)

 i) El hostigamiento sexual cometido por los representantes del empleador o quien ejerza autoridad sobre el trabajador, así como el cometido por un trabajador cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica del centro de trabajo".

- **Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

 "Artículo 3.- *De los sujetos*

 Por la presente Ley se considera:

1. Hostigador: Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley.

2. ***Hostigado: Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual".***

"Artículo 4.- *Concepto de hostigamiento sexual*[6]

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".

"Artículo 6.- *De las manifestaciones del hostigamiento sexual*[7]

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

[6] Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29430, publicada el ocho de noviembre de dos mil nueve, modificatoria que por temporalidad de la norma es aplicable al caso.
[7] Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1410, publicado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, modificatoria que por temporalidad de la norma es aplicable al caso.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley."

Teniendo en cuenta que las causales materiales denunciadas tienen relación entre sí, se analizarán de manera conjunta.

Noveno. Sobre el hostigamiento sexual o acoso sexual en el trabajo

En atención a las normas citadas, para que se configure la falta grave por Hostigamiento Sexual Laboral, deberán presentarse los siguientes elementos: **a) conducta relacionada con temas de carácter sexual:** configurándose por el comportamiento u apreciaciones sobre el aspecto físico de la persona hostilizada, con referencia expresa al tema sexual o subliminal; así como llamadas innecesarias o exposición de material de carácter sexual, cruces, tocamientos, caricias, saludos no deseados; así como ejercer algún tipo de autoridad sobre los trabajadores bajo su dependencia u otra en la que participe la persona hostilizada; **b) conducta sexista:** configurado por los comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del

otro**, b) conducta no bienvenida:** La victima rechaza la conducta acosadora; pudiendo ser de forma directa, cuando el acosado de forma verbal o escrita manifiesta su disconformidad; o indirecto, cuando la víctima rechaza al acosador con respuestas evasivas, dilatorias u otra clase de actitudes de naturaleza que demuestran su disconformidad con la proposiciones del acosador; y, **c) afectación del empleo:** debe existir posibilidad real, de que el acosador afecte negativamente el empleo de la persona afectada, misma que puede consistir en la amenaza de pérdida del empleo o beneficios tangibles, o a través del ambiente hostil en el trabajo que, obliga al trabajador a laboral en condiciones humillantes.

Décimo. Respecto al hostigamiento sexual, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 02038-2023-P A/TC, de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, ha señalado lo siguiente:

> *"27. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que, para esta Sala del Tribunal Constitucional,* ***el hostigamiento sexual representa una situación de especial gravedad en el ámbito de la vida social. Este tipo de conductas, con las particularidades de cada una de sus manifestaciones previstas en las disposiciones normativas pertinentes, tienen consecuencias lesivas en una pluralidad de derechos, como puede ser la integridad física, psíquica y moral, el libre desarrollo, la paz, la tranquilidad y la libertad. Ello es así ya que estamos ante conductas que crean ambientes intimidatorios y hostiles para las víctimas y que pueden afectar las actividades que desempeñan, tal como se prevé en el artículo 4 de la Ley 27942****".* (Énfasis agregado).

Solución al caso concreto

Décimo primero. En los fundamentos del recurso de casación, el recurrente sostiene que la Sala Superior motivó la sentencia cuestionada, valorando la

declaración [redacted], como si ésta hubiera formulado denuncia o queja en su contra, alegando que ella no formuló en su contra ninguna denuncia por falta o hecho de naturaleza o connotación sexual e insinuación de carácter sexual, pues dicha persona no consideró que la broma que le hizo, era un acto de hostigamiento, por lo que, al no ser una víctima, su aporte no debió considerarse para concluir que se había cometido la falta grave prevista en el literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR; pues las únicas que denunciaron fueron las trabajadoras [redacted] e [redacted]. Sostiene también que el mensaje de texto que envió: Hoy quiero soñar otra vez contigo, no es una expresión de naturaleza o connotación sexual o sexista, tampoco puede crear una ambiente intimidatorio, hostil o humillante, especialmente si en el grupo de WhatsApp de trabajo, motivaba al personal a no dejar de soñar y superarse. De igual forma refiere que no realizó comentarios o conductas machistas o sexuales a las presuntas agraviadas; siendo por el contrario la queja interpuesta en su contra, un acto de represalia por haberles llamado la atención por su bajo desempeño laboral.

Décimo segundo. Revisados los actuados en el proceso y en relación a los argumentos de casación, se aprecia que se imputó al demandante haber exteriorizado comentarios de índole sexual a sus compañeras de trabajo [redacted] e [redacted], específicamente los siguientes:

> *"Que en una ocasión cuando a la Srta.* [redacted] *se le bajó el cierre del pantalón y que le dijiste que "su paloma quiere volar".*
>
> *Que durante la convención de julio 2019, le mencionaste a la* [redacted] *que "habías soñado con ella, que se estaban besando y que tu hermana te había dicho que cuando uno sueña con alguien es porque seguro esta persona también está pensando en ti".*

Que en una ocasión, durante el trayecto a visitar a un cliente le comentaste a la Sra. [redacted] *que habías visto un programa de televisión donde una figura pública comentaba detalles de su vida sexual y le preguntaste su opinión al respecto. Que en otra ocasión, cuando estaban cerrando la oficina, le dijiste a la Sra.* [redacted] *¿Sabías que la gente dice que ya estas vieja y no estás tan buena como antes?*

Que has realizado comentarios con respecto a la figura de la [redacted] *y que cuando una vez que se le rompió el pantalón, le dijiste que era "porque le estaba creciendo" refiriéndote a sus glúteos.*

Que has efectuado comentarios con respecto a la vestimenta de la Sra. [redacted]*, indicándole que su ropa está muy ceñida al cuerpo y que tenías que revisar la ropa que llevaba cuando fueran a alguna de las convenciones del Banco.*

Que de manera reiterativa has realizado invitaciones e insinuaciones a la Sra[redacted]*, habiéndole manifestado en una ocasión, durante el trayecto de visita a un cliente, que tenías sentimientos por una persona (en alusión a ella) y pidiéndole consejo al respecto pues no estabas seguro si debías expresar tus sentimientos. Situación que causó incomodidad en la Sra.* [redacted].

Asimismo, obra la captura de WhatsApp, donde el demandante vía mensaje de texto, manifestó a la trabajadora [redacted]: *"Yaa gracias mi Reynitaaa, Sabes, Hoy quiero soñar otra vez* 😋 *"*, aludiendo al sueño que le había comentado antes, en que le dijo que se habían besado con la mencionad[redacted]

Aprovechamiento de la condición de jerarquía.

Décimo tercero. De lo expuesto y acorde a la revisión del proceso, se aprecia que el demandante desempeñó el cargo de Gerente de la sucursal Chimbote del Banco

demandado, siendo las agraviadas sus subordinadas en tanto se desempeñaban como ejecutivas de banca por persona; lo que evidencia una relación de superioridad, de subordinación al demandante por parte de ellas, debido a su cargo.

Conductas de connotación sexual y sexista

Décimo cuarto. Los comentarios vertidos por el demandante, que se han transcrito antes, revisten connotación sexual, toda vez que refiere un trato distinto con el resto de trabajadoras como: "*reinita*", insinuación de sueños besándose, comentarios verbales acerca de su cuerpo y a través de mensaje de texto; asimismo actos de connotación sexista, referidos a aspectos físicos, prendas de vestir y/o la edad de la agraviada/denunciante, en expresiones como: "*estas vieja y ya no estás tan buena como antes*", o cuando comenta que "*le está creciendo*" haciendo referencia a los glúteos de la trabajadora. Los cuáles efectivamente generan disconformidad y rechazo de quienes lo reciben, en este caso por parte de las dos trabajadoras denunciantes; las existencias de tales comentarios, no ha sido negada por el demandante, quien pretende que son expresiones de confianza con las agraviadas, incluso, cuando le dice que había "*soñado que se besaban*" y luego que quería "*volver a soñar con ella*", refiere que eran actos de motivación para soñar en grande, como líder de un grupo de trabajadores.

Carga probatoria

Décimo quinto. En el caso del hostigamiento sexual en el trabajo por estar considerado como un acto de hostilidad, de conformidad con el artículo 23, numeral 23.3, literal b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 29497, la carga de la prueba recae sobre la persona que afirma haber sido hostilizado. En el caso de no probarse el hecho, el demandado debe ser absuelto conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil.

En el presente caso, las hostilizadas han probado la existencia de los comentarios de connotación sexual y sexista, no solo con sus testimoniales, sino también con

las declaraciones de otros compañeros de trabajo, las mismas que obran en autos. Debiendo precisarse al respecto, que si bien las testimoniales de otros trabajadores, no revelan un apoyo decidido a las imputaciones de las agraviadas, sí afirman la ocurrencia de tales comentarios; siendo que, tratándose de trabajadores de menor nivel, que también tendrían relación de subordinación con el demandante, no se sentirían libres de realizar una declaración más detallada.

Décimo sexto. Respecto al argumento del recurrente respecto a que la sentencia recurrida consideró a la persona de [redacted], como si hubiera denunciado en su contra actos de hostigamiento sexual, esto no resulta cierto, toda vez que, si bien se valoró su declaración testimonial; fue en calidad de testigo en el procedimiento seguido al demandante al interior de la empresa. Estableciéndose con tal declaración, que ella también conocía de los actos realizados por el demandante, lo cual, se ha valorado en forma conjunta con los demás medios probatorios y sirvieron para determinar que el accionante incurrió en la falta grave, por hostigamiento sexual.

Conducta no deseada

Décimo séptimo. Por otra parte, en cuanto a que el demandante solía enviar mensajes de superación a sus colaboradores, éstos no tienen ninguna relación con el mensaje que envió a la señora [redacted]: "*Yaa gracias mi Reynitaaa, Sabes, Hoy quiero soñar otra vez* 😊", así como las otras expresiones anteriormente descritas referidas al aspecto físico de las agraviadas, la cuales se ha demostrado, tienen connotación sexual. Debe destacarse que las trabajadoras [redacted] e [redacted] denunciaron el hostigamiento sexual; por lo tanto, la conducta no les era deseada.

Afectación del empleo

Décimo octavo. De este modo, aun cuando el demandante refiere que la denuncia efectuada por las agraviadas, son actos de represalia por haberles llamado la

atención por su desempeño laboral, no se ha acreditado tal hecho y no constituyen eximentes de responsabilidad por los actos de hostilidad sexual en contra éstas, quienes se encontraban bajo su dependencia, generando un ambiente humillante y de incomodidad en su centro de trabajo por las expresiones vertidas por el demandante; quedando así acreditada la configuración de la falta grave imputada, no siendo de ninguna forma hechos falsos, inexistentes ni mucho menos se evidencia que hayan sido imputados con ánimo perverso por parte de la demandada.

Configuración de la falta grave

Décimo noveno. El artículo 25 literal i) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competi tividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR, considera como falta grave: *"El hostigamiento sexual cometido por los representantes del empleador o quien ejerza autoridad sobre el trabajador, así como el cometido por un trabajador cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica del centro de trabajo"*.

Habiéndose demostrado en los considerandos anteriores que, el demandante incurrió en actos de hostigamiento sexual contra sus compañeras de labores, y dada su condición de Gerente de la sucursal Chimbote del Banco demandado, este Colegiado Supremo considera que no se incurrió en la infracción normativa del literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR, e infracción normativa del numeral 2 del artículo 3, y artículos 4 y 6 de la Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del H ostigamiento Sexual; por lo que, las causales que se denunciaron devienen en ***infundadas.***

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted], mediante escrito presentado con fecha diez de mayo de dos mil veintidós que corre de fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos doce; **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós que corre de fojas seiscientos cincuenta y siete a seiscientos ochenta y tres, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos contra la demandada, **Banco Interamericano de Finanzas Sociedad Anónima**, sobre **indemnización por despido fraudulento y otros**. Por último, **ORDENAN** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *"El Peruano"* conforme a ley; y se devuelvan los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín.**

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

REOT/ERLI